Recurso de Revisión: R.R./206/2016

Recurrente: [redacted]*

Sujeto Obligado: Gubernatura del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes siete de noviembre del año dos mil dieciséis.- - - - **Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./206/2016** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [redacted]* por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

to de Acceso
formación Pública
ección de Datos Perso
tado de Oaxaca
neral de Acuerdos

R e s u l t a n d o s:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha martes doce de julio de del año dos mil dieciséis, [redacted]* a través del Sistema Infomex Oaxaca, realizó solicitud de acceso a la información pública a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, con número de folio [redacted]* en la que se advierte que requirió lo siguiente:

> "*Necesito la información de la Funcionario que ocupa actualmente el puesto de Director del Fidecomiso Traslativo de Dominio denominado 'PUNTA COLORADA', y el nombre de los Vocales que representan en el Fideicomiso a Constructora Jencar, S.A. de C.V.. Este Fideicomiso es para el desarrollo Turístico del predio de nominado Punta Colorada que se encuentra frente al aeropuerto de Puerto Escondido.*
>
> *Esto con la finalidad de dar continuidad de embargo de los derechos fiduciarios en un juicio laboral de Constructora Jencar. en la Ciudad de México." (Sic)*

Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número **GU/UE/115/**2016, de fecha jueves catorce de julio del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex Oaxaca emite su respuesta a la solicitud de información realizada por el Solicitante, tal como consta en las constancias agregadas a los autos del expediente que se resuelve y visibles de la foja 9 a la 13; quien fundamentalmente respondió lo siguiente:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

"C. Solicitante, por este medio hago de su conocimiento que lo peticionado en su solicitud de Acceso a la información non es competencia de esta Sujeto obligado, por ello se le orienta para que la presente con el Sujeto obligado competente." (sic)

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, con fecha martes veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, el Recurrente [redacted] presentó su Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrado con el número de recurso **RR00000416**, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"El archivo anexo no se puede cargar por lo cual la información que solicite no se puede leer para saber a que dependencia puedo solicitar la información MARCA ERROR"(sic)

Con el Recurso de Revisión acompañó las documentales siguientes: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Infomex Oaxaca; 2) copia de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio [redacted]* 3) copia del oficio número GU/UE/115/2016, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis; 4) copia del oficio número GU/SP/DA/0736/2016, de fecha catorce de julio del año en curso.- -

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./206/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.- -

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha viernes veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando en tiempo y forma su

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

manifestación respecto del Recurso de Revisión que se estudia; no así al Recurrente, a quien se le tiene como perdido el derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.- - -

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [redacted]*, quien realizó solicitud de información a la Gubernatura de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, el día doce de julio de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de julio del presente año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- -

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Antes de entrar al análisis de fondo, este Consejo General realiza un estudio con la finalidad de verificar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Así, en los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, manifiesta que el Recurrente carece de acción y de derecho para interponer Recurso de Revisión, ya que el motivo de inconformidad expresado no es una causal de las previstas en el artículo 128 de la Ley de la materia.----------

Al respecto, es de señalar que el principio *iura novit curia* presupone la facultad que tienen los juzgadores para encontrar el derecho aplicable a la solución del caso, si bien esta cuestión debe extraerse de los hechos alegados y probados, también lo es que la

misma guarda armonía con la pretensión deducida, es decir, el *petitum* y la causa *petendi*.----------

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ----------

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 170981
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: XXVI. J/2
Página: 569

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

En este sentido, al interpretar de manera integral el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, el mismo se ajusta a la causal establecida en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- -

Por lo anterior, resulta dable determinar que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la en comento, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.- -

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Por la importancia que tiene la resolución del presente asunto para este Órgano Constitucional, conviene recordar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a tener libre acceso a la información también tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, que es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el año de 1948, quien establece que **"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"**.- - - -

Otro instrumento jurídico de carácter internacional es el Primer Punto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se dispone que **"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."**- -

Sobre este derecho fundamental, en el marco jurídico nacional, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo determina que "**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. <u>El derecho a la información será garantizado por el Estado</u>**" y "**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión**".- -

Los elementos normativos vertidos, permiten advertir que "el Derecho de Acceso a la Información" comprende tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que debe ser garantizado por el Estado.- -

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracciones I y IV, también **establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información y determina además aquella que se considera como información pública:**

> **"Artículo 6o.**
> ...
> A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."
> II.
> III.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De lo expuesto, se desprende que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la misma forma, en el ámbito estatal los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en vigor, establecen:

> **Artículo 3.-** "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

...

I.- "**Es pública toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes".

...

IV.- "Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución";

Artículo 114.- "Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables".

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley".

...

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. **"Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos** o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal".

Por lo tanto, es necesario precisar que este órgano con sustento Constitucional en el Estado de Oaxaca, que lo hace parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se cumpla respetando los preceptos legales antes invocados. Así, en atención a dichas atribuciones, de las constancias que obran en el presente recurso se desprende que existe una solicitud de información, que fue realizada por el **ciudadano** [redacted]* a través del Sistema Infomex Oaxaca el día doce de julio del año dos mil dieciséis, como consta en la foja 15 del expediente que se resuelve, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4, 110 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

"**Artículo 4.** Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Instituto, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley."

"**Artículo 110.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley."

"**Artículo 113.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda."

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicho conjunto de datos obre en poder de alguno de los Sujetos Obligados del Estado, entendiéndose por éstos según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor. Esto, debido a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, predominando siempre el principio de máxima publicidad. ----------

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En razón de lo anteriormente manifestado, queda claro que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de carácter Federal, Estatal o Municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público conforme a dichos preceptos legales; y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el derecho de acceso a la información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada", figuras reconocidas en los artículos 6, 49, 52, 53, 56 y 57 de la citada Ley.----------

Asimismo, la Ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.----------

Ahora bien, una vez establecido el marco teórico y jurídico referente a los alcances del Derecho de Acceso a la Información y realizada la presentación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que la ***Litis*** consiste en **determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió o no el derecho de acceso a la información Pública del ahora recurrente,** y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente confrontar tres elementos: la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el Recurrente.----------

En esta lógica, toca ahora centrar nuestra atención sobre el contenido y alcance de las constancias que integran el expediente que se resuelve. Así tenemos que de las documentales aportadas por el Recurrente se desprende que es de su interés obtener la información referente al Funcionario que ocupa actualmente el puesto de Director del

Fideicomiso Traslativo de Dominio denominado 'PUNTA COLORADA', y el nombre de los Vocales que representan en el Fideicomiso a Constructora Jencar, S.A. de C.V.- - -

Posteriormente, en atención a estos requerimientos, mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas GU/UE/115/2016 y GU/SP/DA/0736/2016, ambos de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, visibles a fojas 11, 12 y 13 del expediente en que se actúa por haber sido acompañados al escrito de alegatos del Sujeto Obligado, y los cuales no pudieron ser consultados por el Recurrente a través del Sistema Infomex Oaxaca, el Sujeto Obligado informa que carece de la información solicitada y orienta al peticionario respecto la dependencia que por sus facultades y atribuciones es competente para proporcionar la información requerida.- -

Cabe reiterar que a dicho del Recurrente los oficios a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no fueron cargados correctamente por el sistema electrónico, lo que originó que no pudiera visualizar el contenido de los mismos, situación ante la cual se inconformó, argumentando que dada la situación, no sabía a qué dependencia acudir para solicitar la información planteada.- -

De esta manera, es necesario señalar que si bien, tal y como refiere el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca no prevé la causal consistente en que *"el sistema no cargue la información"*, también lo es que el artículo 3 de la Ley de la materia obliga a este Órgano Garante y a los propios Sujetos Obligados a interpretar el derecho de acceso a la información bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia vigente en el Estado, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tal y como se estableció en el Considerando Tercero de esta resolución. En este sentido, al interpretar de manera integral el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, el mismo encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley en comento, misma que a la letra reza:

> *"**Artículo 128.** El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;"*

Ahora bien, analicemos el primer párrafo del artículo 114 de la Ley antes citada:

"Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
..."

De esta manera, del precepto anteriormente referido, se tiene que en los casos en que se no sea competente el sujeto obligado a quien se dirija la solicitud de información, éste podrá orientar al solicitante ante quien debe dirigir su solicitud de información, situación que en los hechos sí ocurrió, sin embargo, dicha información no pudo ser consultada por el Solicitante/ Recurrente por haber sido puesta a su disposición en un formato no accesible para el solicitante, lo que en los hechos lo coloca en una situación de vulneración a su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado de acuerdo a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, tiene las obligaciones siguientes:

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:
IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
V. Promover la capacitación para los servidores públicos, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
IX. Contar con el material y equipo necesario a disposición del público, así como, la asistencia técnica necesaria, para facilitar las solicitudes de acceso a la información y la interposición de los recursos de revisión, en términos de la presente Ley;
XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;
XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
XIII. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;

Es decir, no pasa inadvertido para este Consejo que, si bien el Sujeto Obligado a su escrito de alegatos acompañó el contenido de los oficios GU/UE/115/2016 y GU/SP/DA/0736/2016, a través de los cuales se orienta al Recurrente respecto de la dependencia competente para dar contestación a su solicitud, también lo es que el Sujeto Obligado debió garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente, al respecto, es aplicable el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

*"**Artículo 6.** **El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información** en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios."* (Lo subrayado y en negrillas es nuestro)

Por otro lado, al entrar al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, misma que obra en autos acompañada del escrito de alegatos, se tiene que la Gubernatura del Estado de Oaxaca indica al Recurrente que con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico es la competente para atender la solicitud de información de cuenta.----------

No obstante, a efecto de tener mayor claridad respecto de las atribuciones y competencias de la Gubernatura del Estado y de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, la Ley Orgánica el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6.** El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.*
> *La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*
> *La distribución de funciones que esta Ley establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador del Estado el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando así lo considere.*
> *De igual forma, podrá transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre Dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado o responder a situaciones emergentes. En los casos en que el ejercicio de esta facultad implique actos de molestia, deberá ser publicado el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*
> *El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades a los titulares de las Dependencias y Entidades, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos legales, de conformidad con lo establecido con esta Ley."*

> *"**Artículo 38.** A la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*
> *I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico y económico del Estado, promoviendo las actividades productivas que propicien la generación de empleos;*
> *II. Fortalecer la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa privada y social;*
> *III. Promover, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de empresas e industrias en el Estado, garantizando la participación equitativa de las mujeres;*
> *IV. Impulsar la relación comercial con actores estratégicos a nivel nacional e internacional, contribuyendo en el intercambio de experiencias exitosas, así como la inversión en la producción y exportación de productos oaxaqueños;*
> *V. Desarrollar y mantener actualizado un Catálogo de Inversión para el Estado de Oaxaca, el cual permita facilitar la inversión nacional e internacional en la entidad;*
> *VI. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial, foros y reuniones donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo turístico y económico del Estado;*
> *VII. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística, así como en proyectos que potencialicen el desarrollo económico sustentable en el Estado;*
> *VIII. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo el desarrollo económico local;*
> *IX. Elaborar e impulsar proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que permitan en un ambiente de respeto a la riqueza cultural y turística del Estado, la generación de inversiones y empleos en la Entidad;*
> *X. Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios buscando con ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;*
> *XI. Promover de manera permanente y estratégica la imagen turística y las oportunidades de inversión en el Estado a nivel nacional e internacional;*
> *XII. Desarrollar de manera permanente fuentes alternas de turismo que estén en armonía con el entorno de vida de las diferentes comunidades;*

XIII. Promover en coordinación con la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, la realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales, incrementando la afluencia turística y la derrama económica para la entidad;
XIV. Desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad, que coadyuven en el desarrollo sustentable de la entidad oaxaqueña;
XV. Implementar mecanismos para incentivar el establecimiento de empresas e industrias en el Estado;
XVI. Ejecutar en coordinación con instituciones de los tres órdenes de gobierno, programas y acciones de mejora regulatoria que incentiven el establecimiento de nuevas empresas e industrias en la entidad;
XVII. Planear y determinar los lineamientos para la explotación de los recursos minerales, con pleno respeto a las formas de vida tradicionales y en concordancia con el desarrollo sustentable;
XVIII. Organizar y fomentar la producción artesanal, así como, las industrias populares, promoviendo los estímulos necesarios para su desarrollo y comercialización;
XIX. Realizar programas de promoción y fomento que tengan como propósito incrementar la productividad y la calidad de los productos, así como el impulso de las exportaciones;
XX. Estimular la formación y participación activa en consejos, comités, patronatos o asociaciones de carácter público, privado o mixto, cuyo propósito sea el desarrollo industrial y comercial;
XXI. Expedir o revocar previo acuerdo del Gobernador del Estado las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turísticos del Estado;
XXII. Coordinar a las entidades del sector público paraestatal que realicen funciones complementarias en materia de turismo y economía, tales como fideicomisos públicos, empresas de participación estatal, organismos auxiliares y demás que sean sectorizadas a la Secretaría por acuerdo del Gobernador;
XXIII. Auspiciar y vigilar con apego a la normatividad nacional e internacional una conducta de responsabilidad social empresarial;
XXIV. Participar en coordinación con las Dependencias y Entidades de los tres ámbitos de gobierno, en el diseño e implementación de estrategias y programas de abasto de productos básicos;
XXV. Vincular al Gobierno del Estado con otros gobiernos nacionales o extranjeros, organismos internacionales, sociedad civil o privada, para la gestión de fondos, asesoría técnica y cooperación tecnológica para áreas sustantivas del desarrollo estatal y facilitar los procesos correspondientes, y
XXVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables."

En este sentido, si bien de los artículos anteriormente reproducidos se desprenden las facultades y funciones de ambas dependencias y de las cuales se infiere que entre estas no se encuentra específicamente la de contar con la información que solicita el Recurrente de manera puntual, también lo es que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado puede y debe contar con información referente a los programas o proyectos tendientes a impulsar el desarrollo turístico y económico de la Entidad.- - - -

Es así que, en materia de desarrollo económico y turístico, la Dependencia competente es la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado, y en consecuencia tiene facultades y atribuciones atinentes, tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento de la propia Secretaría:

*"**Artículo 6.** La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:*
I. Planear, dirigir, controlar y evaluar las políticas públicas en materia de turismo. y desarrollo económico de la Secretaría y de las Entidades sectorizadas, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el .Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el ámbito de su competencia;
II. Impulsar el desarrollo turístico a través de políticas de promoción, equipamiento y capacitación a prestadores turísticos con el fin de fomentar un desarrollo local integrado, apoyando y fomentando el turismo de naturaleza, social, alternativo y de cualquier clasificación, así como, el patrimonio histórico, cultural, ecológico y natural de las diversas regiones y comunidades del Estado;

III….:
IV. Diseñar y establecer políticas públicas de fomento y promoción dirigidas a lograr la mayor competitividad de las industrias y MIPyMES, así como, participar en la concertación de acciones con las instituciones de carácter público, privado o social, que permitan conformar programas de modernización de los sectores que lo requieran;"

De lo anterior se concluye que si bien el organismo competente para manifestarse sobre la solicitud de información, tal y como lo señala el Sujeto Responsable, es la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Estado, también lo es que éste debió, en primera instancia, garantizar el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, situación que no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo que el motivo de inconformidad del Recurrente resulta parcialmente fundado.- - - - - - - - - - - - -

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** que remita al Recurrente el contenido de los oficios GU/UE/115/2016 y GU/SP/DA/0736/2016, mismos que no pudieron ser consultados en tiempo y forma por el recurrente.- -

Lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto una vez que haya dado cabal cumplimiento, al que deberá remitir copia de la información y constancias que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho por la instancia competente de este Órgano Garante.- -

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.- - - - - - - - - - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el

incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.- -

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando

Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ordena** que remita al Recurrente el contenido de los oficios GU/UE/115/2016 y GU/SP/DA/0736/2016, mismos que no pudieron ser consultados en tiempo y forma por el Recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.- - - - - - - - - - - - - - -

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto; para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido en el resolutivo anterior, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se faculta al Secretario General de Acuerdos de este Instituto para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de la Materia; y de persistir su incumplimiento, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos. -

Quinto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.- - - - - - -

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.- -

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos